



BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
31	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:55 horas	15:21 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	---

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	4	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 39.177.225	Bibiana Hernández Recluida en la cárcel de Chimitá, modulo B de Bucaramanga (Santander) (asistió por videoconferencia)	La Chiqui o Yenni	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 20 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional	William Santiago Arteaga Abad (en reemplazo de la doctora Martha Lucía Mejía Duque, resolución 0279 del 27/07/2017)
Defensor de la postulada Adscrito a la Defensoría Pública	Jorge Iván Hoyos Tabares (en sustitución de la doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad)
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Luis Felipe López Castaño
	Luis Guillermo Rosas Walteros Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 31/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 14:55 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada de la postulada Bibiana Hernández.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes.

“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.*

*Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la **conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La **conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”.*

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad



condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Bien, en este puntual aspecto cabe resaltar que frente a la postulada **Bibiana Hernández** el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, ya había efectuado un estudio de conexidad sobre igual pedimento, no obstante, en esa oportunidad no se accedió a la libertad condicionada.

Sin embargo, esta Colegiatura de Conocimiento comparte los argumentos esgrimidos en esa ocasión por el par de Judicatura, en lo que respecta a la conexidad de los hechos y de allí que haga propias las razones que se apuntaron en esa decisión para decretarla. Se dijo en lo respectivo que:

“En lo que tiene que ver con la conexidad resulta claro que efectivamente los hechos que fueron materia de imputación y cuya enunciación fue complementada por la señora Fiscal, quien además allegó copia de acta donde se consignó lo que ocurrió en la audiencia de formulación de imputación, es claro que se satisfacen los criterios de conexidad del delito político y de la Rebelión. Revisa entonces la Magistratura los hechos conductas punibles por los que se ha formulado imputación y los hechos que comprende la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el 20 de febrero de 2012, radicado 17380-60-00-000-2011-00006-00 (Radicado interno 2011-00070-00), son todos hechos punibles que se cometieron en torno al del de Rebelión como delito político que lo es, en ese orden de ideas, el Despacho procede a decretar la conexidad”.

Para reforzar tal argumentación, basta con mirar la sentencia de condena aludida, la que expresamente refirió que. “alias ‘Viviana o La Chiqui’”, sabemos que fue integrante del frente 47 de las FARC, en la comisión de alias ‘Fabio o Muelas’(...)en cuanto a su participación en la toma guerrillera a la población de Montebonito, Caldas el pasado 04 de marzo de 2006 en las horas de la madrugada, en entrevista rendida por el exguerrillero alias ‘Garganta’ Marco Fidel Giraldo Torres, indicó que ‘Viviana o La Chiqui’ era parte de las ocho unidades que conformaban la comisión de alias ‘Martin’, cuya misión era matar a los policías que vivían en el parque, despojarlos del armamento y mantener posición en ese sector”.

*Aunado a ello, las manifestaciones que ha efectuado la postulada **Bibiana Hernández** en las versiones libres rendidas en la causa especial de Justicia y Paz, por la cuales ya cuenta con la imputación respectiva, dan cuenta evidente de la pertenencia de la*

mencionada a la guerrilla de las FARC-EP; de la comisión de tales conductas punibles por causa, con ocasión en relación directa del conflicto armado y del desarrollo del delito político de rebelión.

En consonancia con la petición de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual se hace procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el párrafo de la norma acabada de referir, indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, el “desplazamiento forzado”, también es axiomático que el párrafo del canon 35 Eiusdem dispone que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Por ser oportuno, dígase que no se hace necesario traer la causa ordinaria de Rad. 17380 60 00 0 00 2011 00006 00, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual del proceso, donde además aporta copia de la decisión condenatoria, cuestión suficiente para el estudio que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, siendo inocuo dar aplicación a tal mandato, pues la investigación que Bibiana Hernández tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, sumado a que, como fuera referenciado por la titular de la acción penal en este asunto, las investigaciones en justicia permanente, que se reportan en las bases de datos, se encuentran inactivas, prelucidas y archivadas.

Revisada la información y documentación allegada a estas diligencias, se concluye que el proceso que se reporta en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyó con sentencia de condena, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Bibiana Hernández**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 1996, teniendo además, que esos delitos



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba la postulada.

Se colige que lo procedente es que la Sala DECRETE LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 17 38 060000 00 2011 00006 00**, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 003 el veinte (20) de febrero de 2012, por los delitos de **terrorismo agravado, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas, homicidio en persona protegida**, hechos cometidos en la incursión guerrillera al corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas, el 04/03/2006; con el proceso de Justicia y Paz de radicado **11 001 60 00253 2013 84941**, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** -desde 07/03/2001, fecha en la cumple la mayoría de edad, hasta el 05/09/2006-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores**; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; **Homicidio agravado** de Faber Antonio Manco Galeano, Jhon Jarlys Perdomo Soto y Álvaro Flórez Martínez en concurso con **Homicidio agravado en grado de tentativa** de Marino López Villegas, Jesús Alberto Mazo Londoño, Jhon Fredy Calle Loaiza, Antonio Alberto Vásquez González, Oscar Miguel Sánchez Torres, Jhon Jairo Monsalve Córdoba, Fabio Alexander Avendaño Castillo; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** y **Exacciones o contribuciones arbitrarias** de Teresa de Jesús Galeano Isaza; los hechos por la toma de Montebonito, corregimiento de Marulanda-Caldas –no incluidos en la sentencia condenatoria- siendo ellos la **Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de población civil de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal.



SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 *Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- 2 *Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
- 3 *Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.*
- 4 *Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- 5 *Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.*

*1. Verifica la Sala que la postulada **Bibiana Hernández** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el cuatro (04) de mayo de 2017, y en virtud de la cual, se está actualmente privada de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, la causa que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y la de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo la de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.*

*2. La postulada **Bibiana Hernández** se encuentra privada de la libertad, desde el veintiséis (26) de noviembre 2011, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que implica el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10º del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7 del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.*

*3. Encuentra esta Colegiatura que **Bibiana Hernández** está inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 191-2006, Acta N° 30 del 19/10/2006; y de la actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Observa esta Sala que al momento de proferir esta decisión, no se ha allegado el “Acta Formal de Compromiso” suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como lo exigen el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 277/2017 y canon 14 del mismo cuerpo normativo, como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenarla dicha libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual “Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”, y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; esto es, ordenar la libertad condicionada en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Bibiana Hernández**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulada se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó la programación de la vista pública respectiva, la cual prístinamente se hizo ante el Magistrado de Control de Garantías quien negó el pedimento de libertad, empero, ante la radicación posterior del escrito de acusación, se arrogó a esta Sala de Conocimiento la competencia para conocer y decidir la misma, por lo cual, fue este Juez Colegiado quien regentó la diligencia para tal fin, donde se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza de la postulada, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición de la postulada y por tanto se DECRETA en favor de **Bibiana Hernández, alias “Chiqui**

o Jenni”, la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

Conforme al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Bibiana Hernández**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de aquel donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Bibiana Hernández** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Como ha sido posición de esta Sala de Conocimiento, se itera el argumento que sustenta la suspensión de esta causa especial de Justicia y Paz, pues la aplicación del mentado canon 22, es propia de la función jurisdiccional de esta Magistratura, y de allí que se acate el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritúa este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Prima facie, la Sala no encuentra razón suficiente para desconocer la norma que ordena la suspensión de los procesos donde se decreta la libertad condicionada, pues a criterio colegiado, no se materializa vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, asintiendo para ello que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, las víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postuladas a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.



Conforme a lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de Rad. 17 38 060000 00 2011 00006 00, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 003 el veinte (20) de febrero de 2012, por los delitos de **terrorismo agravado, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas, homicidio en persona protegida**, hechos cometidos en la incursión guerrillera al corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas, el 04/03/2006; con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2013 84941, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** -desde 07/03/2001, fecha en la cumple la mayoría de edad, hasta el 05/09/2006-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con el delito de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores**; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; **Homicidio agravado** de Faber Antonio Manco Galeano, Jhon Jarlys Perdomo Soto y Álvaro Flórez Martínez en concurso con **Homicidio agravado en grado de tentativa** de Marino López Villegas, Jesús Alberto Mazo Londoño, Jhon Fredy Calle Loaiza, Antonio Alberto Vásquez González, Oscar Miguel Sánchez Torres, Jhon Jairo Monsalve Córdoba, Fabio Alexander Avendaño Castillo; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** y **Exacciones o contribuciones arbitrarias** de Teresa de Jesús Galeano Isaza; los hechos por la toma de Montebonito, corregimiento de Marulanda-Caldas – no incluidos en la sentencia condenatoria- siendo ellos la **Destrucción apropiación de bienes protegidos** en concurso con **Deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de población civil de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** José Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque y Ricardo Antonio Hurtado Bernal.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35

de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS "CHIQUI O JENNI"**, exmiembro de los Frentes Jacobo Arenas y 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 39.177.228 de Medellín-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14 del Decreto Reglamentario 277/2017 y artículo primero - 2.2.5.5.1.5 del Decreto 1252/2017.

CUARTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander, por ser el despacho que actualmente vigila la sanción impuesta en la justicia ordinaria a la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS "CHIQUI O JENNI"**.

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS "CHIQUI O JENNI"** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: Se ordena **SUSPENDER** el presente proceso de radicado **11 001 6000 253 2013 84941** y la causa en la cual se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **BIBIANA HERNÁNDEZ, ALIAS "CHIQUI O JENNI"** queda a su disposición y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"



Récord 00:25:35: Magistrado: concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, amén de la interposición de recursos.

Fiscalía: sin recursos

Procuraduría: apelación

Bancada de representantes de víctimas: apelación

Defensor del postulado: sin recursos

Récord 00:26:12: Magistrado: se fija el día 3 de agosto de 2017, a las 14:30 horas, para la sustentación de los recursos.

Finaliza la audiencia.

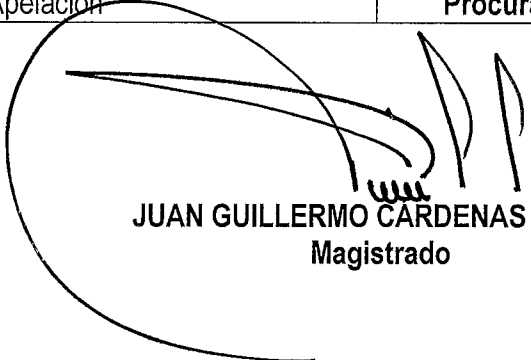
Hora de Finalización de la vista publica 15:21 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS EVIDENCIA	Ninguno
---------------------------------	---------

DECISION

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Procuraduría y representantes de víctimas



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm